

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
 Un semestre... 10 »
 Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 33.

Según me comunica el Alcalde de Fuentes de Magaña, se halla recogido en dicha localidad un cerdo marzal, clase blanco, morro chato.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Fuentes de Magaña a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 18 de Enero de 1937.

El Gobernador,
 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

196

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 176

Para cumplimiento del decreto número ciento once, nombro Fiscal Superior de la Vivienda a D. Blas Sierra Rodriguez, con las atribuciones que en dicha disposición se determinan.

Dado en Salamanca a once de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.
 (B. O. del E. del día 17.)

Decreto núm. 180

La gran influencia que en la vida de los pueblos tiene el empleo de la propaganda, en sus variadas manifestaciones, y el envenenamiento moral a que había llegado nuestra Nación, causa-

do por las perniciosas campañas difusoras de doctrinas disolventes, llevadas a cabo en los últimos años, y la más grave y dañosa que realizan en el extranjero agentes rusos al servicio de la revolución comunista, aconsejan reglamentar los medios de propaganda y difusión a fin de que se restablezca el imperio de la verdad, divulgando, al mismo tiempo, la gran obra de reconstrucción Nacional que el nuevo Estado ha emprendido.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Adscrita a la Secretaria general del Jefe del Estado, se crea la Delegación para Prensa y Propaganda, compuesta de un Delegado, que asumirá la dirección de este servicio; un Interventor, Abogado del Estado, que ejercerá sus funciones con arreglo a las directrices que oportunamente se dicten; un Jefe u Oficial del Ejército, y un Tesorero Contador.

Integrará, además, la referida Delegación todo el personal técnico y auxiliar indispensable para el desarrollo de los servicios y constituirá parte de ella una Sección Militar, que ejercerá sus funciones por medio de órdenes directas del Alto Mando, que facilitará, por tal conducto, cuantas noticias se refieran a asuntos de guerra y marcha de las operaciones.

Artículo segundo. La Delegación tendrá como misión principal, utilizando la prensa diaria y periódica y demás medios de difusión, la de dar a conocer, tanto en el extranjero como en toda España, el carácter del Movimiento Nacional, sus obras y posibilidades y cuantas noticias exactas sirvan para oponerse a la calumniosa campaña que se hace por elementos «rojos» en el campo internacional.

Artículo tercero. Para cumplir la misión que el artículo precedente determina, el Delegado tendrá atribuciones para orientar la prensa, coordinar el servicio de las estaciones de radio, señalar las normas a que ha de sujetarse la censura y, en general, dirigir toda la propaganda por medio del cine, radio, periódicos, folletos y conferencias, para lo que adoptará las medidas necesarias para el desempeño de su cometido.

Artículo cuarto. El Delegado tendrá el carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones y la contravención de sus órdenes podrá sancionarla con la pena de multa, dentro de los límites señalados a los Gobernadores civiles, y la suspensión de los órganos de publicidad de que se hubieran valido los infractores.

Artículo quinto. El servicio de la Delegación para prensa y propaganda será voluntario, pero dentro del mismo reinará un régimen de jerarquía y disciplina, siendo considerado su personal, a estos efectos, como movilizado.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se arbitrarán los recursos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Dado en Salamanca a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 17.)

Decreto núm 181

Nombro Delegado para prensa y propaganda, con los derechos y atribuciones que se determinan en el decreto núm. 180, al Catedrático de la Universidad de Valladolid, D. Vicente Gay Forner.

Dado en Salamanca a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 17.)

Decreto núm 182.

El incremento adquirido por las comunicaciones radio telegráficas y la necesidad de disponer en todo momento del personal conveniente, instruido y apto para atender las exigencias de los servicios de Transmisiones del Ejército, en tierra y aire, justifica la conveniencia de movilizar a todos cuantos posean títulos de radiotelegrafistas y se hallen en edad adecuada para el servicio que han de desempeñar.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan movilizados todos los individuos que posean títulos de radiotelegrafistas primero y segundo, cuya edad se encuentre comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

Artículo segundo. Quedan exentos de la anterior movilización los que se encuentren prestando sus servicios como tales radiotelegrafistas en los Cuerpos o Institutos armados, Policía, servicios del Estado y Empresas de carácter oficial.

Artículo tercero. Los individuos comprendidos en la movilización quedan obligados a presentarse en el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de este decreto, a los Gobernadores o Comandantes militares de las plazas más próximas a su residencia, quienes darán cuenta, mediante las oportunas relaciones, a los Generales de los Ejércitos Norte o Sur, según corresponda, de los nombres, edad y título de los presentados, especificando, además, el tiempo, lugar y condiciones en que han ejercido su profesión,

Artículo cuarto. Los Generales de los Ejércitos antes citados, elevarán al Generalísimo relaciones-resúmenes análogas a las precedentes, indicando al propio tiempo el número de radiotelegrafistas que consideran necesario para cubrir las atenciones, con detalle de su probable utilización en redes permanentes, de campaña y otros servicios. El General Jefe del Aire manifestará igualmente el número de operadores que necesite para atender las instalaciones de aerodromos y aparatos en vuelo.

Artículo quinto. En las plazas de Segovia y Sevilla se constituirán, bajo la presidencia de los Jefes de Transmisiones de los Ejércitos Sur y Norte, respectivamente, Tribunales de exámenes para comprobar la aptitud del personal movilizado, decidiendo en otro caso el mejoramiento de instrucción por medio de un cursillo intensivo, de un mes de duración, que dirigidos por los expresados Jefes, se comenzará seguidamente en las capitales citadas.

Serán vocales de Tribunal examinador y profesores de los cursillos de adiestramiento, dos Jefes y Oficiales del servicio de Transmisiones y un Jefe u Oficial de Aviación, propuestos por los Generales respectivos.

Artículo sexto. El personal que pudiera resultar sobrante, se reintegrará provisionalmente a su situación inicial, quedando pendiente de nuevo llamamiento.

Si por el contrario, no hubiese bastantes operadores para cubrir las plazas precisas, se convocará para cubrirlas a los que dentro de los límites de edad señalados por el artículo primero y sin estar comprendidos en las excepciones del artículo segundo tengan conocimientos básicos de electricidad mecánica y radiotécnica, en la extensión que exijan los Tribunales examinadores de que hace mención el artículo quinto, ante

los que sufrirán las pruebas necesarias para justificar su aptitud.

Artículo séptimo. Los que directamente o por terminación de los cursillos resulten aprobados, ya procedan de la movilización o de la convocatoria libre, serán destinados por la Secretaría de Guerra, a propuesta de los Jefes de Transmisiones, a la red permanente, de campaña o al servicio de Aviación, con arreglo a las circunstancias personales y aptitudes demostradas por cada uno.

Artículo octavo. Los colocados percibirán todos los devengos y gratificaciones que tengan asignados los de su mismo cometido en los diversos servicios

Los que hayan de mejorar su aptitud en la forma prevista en el artículo quinto, se considerarán como telegrafistas segundos, y si terminaren el cursillo sin aprovechamiento, podrán ser propuestos para repetirlo.

Artículo noveno. Los Generales de los Ejércitos Norte y Sur y General Jefe del Aire, remitirán, para aprobación, al Cuartel General, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto, cuestionarios sucintos de las materias teóricas y prácticas de que habrá de ser examinado el personal que se convoca y de los programas a desarrollar en el mes de adiestramiento, los cuales se publicarán en el *Boletín oficial* del Estado.

Dado en Salamanca a quince de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 17.)

G O B I E R N O G E N E R A L

ORDEN

Sanidad

Consecuente este Gobierno con la resolución dada en 24 de Octubre próximo pasado a la consulta que formuló la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial de Cáceres, en virtud de la propuesta que a la misma elevó una ponencia encargada de estudiar la legislación y órdenes ministeriales dictadas con posterioridad al decreto de 14 de Junio de 1935, por el que se aprobaban los diferentes reglamentos derivados de la ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934, propuesta que dicha Junta Administrativa hizo suya y a la que este Gobierno se consideró en el caso de contestar se dejase en suspenso la consignación de cantidades por quinquenios del personal técnico, técnico-auxiliar y subalterno que cobrase en concepto de gratificación, ya que dicha forma de percepción de

haber no creaba estado alguno de derecho sobre el que asentar un aumento obligatorio y periódico de remuneración,

Este Gobierno general ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la norma 24 de la orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Noviembre de 1935 (*Gaceta* del 30).

Segundo. Que en los presupuestos que formulen las Mancomunidades Sanitarias provinciales para el año 1937, se supriman los quinquenios del personal técnico, técnico-auxiliar y subalterno que perciban sus haberes en concepto de gratificación o indemnización; y

Tercero. Que asimismo se supriman de las prórrogas mensuales de los presupuestos de 1936, hasta la confección de los que hayan de regir en 1937, previa aprobación de este Gobierno, toda partida destinada a aumentar los quinquenios del personal a que se refiere el artículo 2.º de esta orden.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Mancomunidad Sanitarias provinciales e Inspectores provinciales de Sanidad

Valladolid 14 de Enero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 17.)

ORDEN

Con norma general en la organización de la vida ciudadana se impone la mayor austeridad en todas las funciones y servicios dependientes del Estado, y esta misma austeridad ha de sentirse y practicarse con el mayor sentimiento cristiano en la marcha de los negocios e industrias de todas clases, que son, al fin, esencia de la vida de los pueblos.

Son momentos los que vivimos de estrecha e íntima compenetración en una verdadera hermandad, haciéndose preciso en estas excepcionales circunstancias porque atravesamos, que la vida de todos los ciudadanos acomodados se desenvuelva dentro del mayor espíritu de abnegación, ya que en esta hora grande que vivimos, todos, absolutamente todos, debemos aportar la más fervorosa asistencia y el máximo de sacrificios.

El recuerdo a todos los Gobernadores civiles para que, valiéndose de todos los medios a su alcance, impongan con toda energía el exacto cumplimiento de las disposiciones que se vienen dictando para la mas perfecta organización de la vida ciudadana, me obliga a hacer un llama-

miento al patriotismo de todos los comerciantes e industriales, de todos los buenos españoles en general, en todo caso cuanto se refiere a la vida comercial e industrial, con objeto de que, dándose perfecta cuenta del esfuerzo y sacrificio de los que luchando en el frente y con su aportación magnífica en la retaguardia laboran con el mayor heroísmo y máximo desinterés al triunfo de esta santa cruzada de redención, aporten ellos también en los negocios este mismo espíritu abnegado y heroico, y lejos de aprovecharse de los momentos presentes para realizar ganancias inadmisibles, tengan por norma en sus transacciones no sólo el cumplimiento de las leyes, sino también el limitar sus utilidades tan solo a lo preciso para el sostenimiento del negocio y atención de las necesidades más urgentes de la vida, ya que nada podrá tener realidad si por falta de esta verdadera asistencia ciudadana no pudiera el Estado desenvolverse normalmente y llegasen a faltar elementos de combate y de vida, a los que con riesgo de la suya propia constituyen hoy con sus pechos el baluarte que ha de salvar a España y con ella a sus hijos y hacienda.

Recordatorio para todos, a fin de llevar al límite el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone por el Gobierno del nuevo Estado Español, pues nada hay más hermoso que el deber cumplido, y si hubiere algunos que inconscientes de los momentos porque atravesamos, no saben o no quieren comprenderlo así, demostrando con ello no estar acordes con el espíritu del Movimiento Nacional y portándose como enemigos del mismo, para todos estos malos españoles, todo el rigor de la ley, ya que es más noble enrolarse descaradamente en las filas de los rojos y marchar con ellos al frente de combate, que aprovecharse de las circunstancias para aconcharse en la retaguardia y con hipócrita falsía llevar cobardemente una vida de usura explotando a sus hermanos.

Dése nuevamente por los Gobernadores civiles, insertándolas otra vez en el *Boletín oficial* de la provincia, la mayor publicidad, a las órdenes de este Gobierno general de fechas 17 de Noviembre y 19 de Diciembre último (*Boletines oficiales* números 40 y 63), y otra de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 23 del mismo mes (*Boletín oficial* núm. 66), atemperándose estas autoridades a lo que taxativamente en las mismas se dispone, extremen su celo, ya que he de hacerles responsables de la negligencia o levedad de tan importante función, ejerciendo cuidadosa vigilancia por cuantos medios estén a su alcance, para que en una sana depuración de actividades pueda castigarse de modo ejemplarisi-

mo y saludable a los que, infringiendo las mismas, sean merecedores no solo del máximo de sanciones, sino de la repulsa de los buenos españoles, que anhelan vivamente, que en el nuevo Estado que se está forjando a costa de tanta sangre y de los mayores sacrificios, encarnen las más excelsas virtudes de un pueblo que en el concierto del mundo aspira a ser comprendido y respetado.

Valladolid 13 de Enero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 16.)

Disposiciones a que hace referencia la anterior orden

GOBIERNO GENERAL.—*Orden circular*.—Excellentísimos Sres.: Se han recibido en este Gobierno general del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que los viajantes y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiéndoles que por orden de la casa cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciese si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como con estas prácticas abusivas que se tratan de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mútua, causando daño irreparable a la economía nacional, como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mútua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar qué comerciantes individuales o sociales, han publicado las circulares a que se hace referencia, para que las anulen inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requiera a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que antecede, a

fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponérseles las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegándose incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el decreto de incautación núm. 108, *Boletín oficial* núm. 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden, para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas, ordenará su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid 17 de Noviembre de 1936.—El Gobernador general, Luis Valdés.—Excmo. Sres. Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno de las provincias sometidas.

GOBIERNO GENERAL.—*Orden*.—Han llegado a este Gobierno general quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales, desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendría una justificación admisible, mucho menos como queda dicho en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos, afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecio no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército español y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se definen, este Gobierno general, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de Noviembre último, *Boletín oficial* del E. num. 40, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida

toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras ésta no se verifique con una autorización correspondiente por la autoridad que proceda y previos los informes que se crean precisos ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la autoridad correspondiente, advirtiéndole que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos al Movimiento Nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la orden circular de este Gobierno general inserta en el *Boletín oficial* del E. de 25 del pasado mes de Noviembre, consistentes en multas de 1.000 a 5.000 pesetas y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores, haciéndose uso por las autoridades de las facultades conferidas por el decreto núm. 108, (*Boletín oficial* número 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente orden, todos los Sres. Gobernadores civiles y autoridades a mis órdenes, procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid 19 de Diciembre de 1936.—El Gobernador general, Luis Valdés.

JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO.—PRESIDENCIA.—*Orden*.—Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros, y en general, de personas que se dedican a la industria de la hospedería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones que las circunstancias actuales hacen que sea considerable, en algunas poblaciones, bien por los Centros oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que se han impuesto, se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo des-

de el primer momento por los legítimos poderes del Estado Español, primero en el decreto número 26 prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos y después por la orden del Gobernador general de 19 de Diciembre corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que con arreglo a las disposiciones vigentes deben ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de Julio del año actual.

Art. 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Art. 3.º Los huéspedes que teniendo conocimiento de tales abusos no los denuncien inmediatamente a la autoridad, incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas.

Art. 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Gobernador general.

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

En cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, en su orden inserta en el *Boletín oficial* del mismo, del día 15 del mes en curso, se hace saber que la provisión de las plazas de Recaudadores del impuesto de cédulas personales anunciadas en este periódico oficial, de tres zonas que allí se dicen, se hará solamente con carácter interino y a reserva de abrir otro concurso para su provisión en propiedad en su día.

Soria 17 de Enero de 1937.—El Presidente, Rafael García de Diego.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial*, número 15, correspondiente al lunes 18 del actual, la siguiente circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con el encabezamiento equivocado, toda vez

que figura «provincia de Sevilla», se reproduce la misma a continuación debidamente rectificada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Interesante para los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara.—Circular

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos liberados de la provincia de Guadalajara, que deben enviar a la mayor brevedad posible, todos los documentos cobratorios para el presente año, cualquiera que fuere la forma que estuviesen hechos; advirtiéndoles que estas Administraciones de Rentas públicas y Propiedades, los aprobarán con carácter provisional, siendo la definitiva la que se realice en la Delegación de Guadalajara, la que hará en su caso las rectificaciones reglamentarias pertinentes.

Soria 16 de Enero de 1937.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 183

SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

Abonos

Ruego a los Sres. Alcaldes de la provincia hagan presente a los vendedores de abonos con almacén abierto en los respectivos términos municipales, la obligación que tienen de proporcionar a esta Sección dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, relación de existencias de cada clase de abonos que tengan en almacén, así como de precios de venta.

Quedan conminados con la multa de *cincuenta pesetas*, los vendedores de abonos que no cumplan exacta y puntualmente lo ordenado.

Soria 19 de Enero de 1937.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 209

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Edificios y solares

Chequilla.

Tierzo.

Alustante.

Baños de Tajo.

Fuembellida.

Pinilla de Jadraque.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Noviembre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Aborto contagioso.	Soria.	Abejar.	Bovina.	77	»	»	7	70
Fiebre de Malta.	Idem.	Duruelo.	Caprina.	66	»	»	11	55
Mal rojo.	Almazán.	Tajuco.	Porcina.	5	»	2	3	»
Idem.	Atienza de (Guadaj. ^a)	Bañuelos.	Idem.	4	36	12	28	»
Idem.	Idem.	Romanillos de Atienza.	Idem.	8	»	3	5	»
Idem.	Sigüenza de (Guadaj. ^a)	Santiuste.	Idem.	6	»	2	4	»
Viruela.	Agreda.	Ciria.	Ovina.	8	»	8	»	»
Idem.	Almazán.	Centenera de Andaluz.	Idem.	131	»	131	»	»
Idem.	Idem.	Fuentepinilla y agregados Valderrueda y Osona.	Idem.	299	»	299	»	»
Idem.	Idem.	Serón de Nágima.	Idem.	168	100	50	6	212
Idem.	Idem.	Rello.	Idem.	223	315	220	5	313
Idem.	Idem.	Casillas agregado de Caltojar.	Idem.	86	400	135	»	351
Idem.	Idem.	Riba de Escalote.	Idem.	45	»	44	1	»
Idem.	Idem.	Monteagudo.	Idem.	112	135	»	36	211
Idem.	Idem.	Ontalvilla de Almazán.	Idem.	90	37	85	5	37
Idem.	Idem.	Adradas.	Idem.	14	85	70	5	24
Idem.	Idem.	Jodra de Cardos.	Idem.	34	»	34	»	»
Idem.	Idem.	Velamazán.	Idem.	594	»	155	5	434
Idem.	Idem.	Arenillas.	Idem.	27	40	27	»	40
Idem.	Idem.	Morales.	Idem.	14	»	14	»	»
Idem.	Idem.	Andaluz.	Idem.	»	48	»	2	46
Idem.	Idem.	Abioncillo agregado de Calatañazor.	Idem.	»	143	»	4	139
Idem.	Burgo.	Santa María de las Hoyas y agregado Muñecas.	Idem.	103	189	108	4	180
Idem.	Idem.	Cubilla.	Idem.	12	143	135	20	»
Idem.	Idem.	Morcuera.	Idem.	17	»	16	1	»
Idem.	Idem.	Ligos agregado de Cuevas de Ayllón.	Idem.	402	»	397	5	»
Idem.	Idem.	Osma y agregados La Olmeda y Valdegrulla.	Idem.	134	130	200	2	62
Idem.	Idem.	Valverde los Ajos agregado de Boós.	Idem.	110	»	103	7	»
Idem.	Idem.	La Hinojosa agregado de Espeja.	Idem.	196	77	141	6	126
Idem.	Idem.	Valdelinares agregado de Valdemaluque.	Idem.	73	»	68	5	»
Idem.	Idem.	Casarejos.	Idem.	45	60	85	25	»
Idem.	Idem.	Muriel de la Fuente.	Idem.	165	»	160	5	»
Idem.	Idem.	Burgo de Osma.	Idem.	20	110	119	11	»
Idem.	Idem.	Talveila.	Idem.	59	»	54	5	»
Idem.	Idem.	San Esteban de Gormaz.	Idem.	32	»	29	3	»
Idem.	Idem.	Nafria de Ucero.	Idem.	55	119	29	»	145
Idem.	Idem.	Castro agregado de Valvedizo.	Idem.	34	»	20	»	14
Idem.	Idem.	Fuentearmegil y agregados Santervás y Fuencaliente.	Idem.	»	344	108	4	232
Idem.	Idem.	Torremocha y agregado Torraño.	Idem.	»	683	»	3	680
Idem.	Idem.	Valdenebro.	Idem.	»	122	»	6	116
Idem.	Idem.	Guigosa agregado de Espeja.	Idem.	»	113	»	5	108
Idem.	Idem.	Vildé.	Idem.	»	82	»	16	66
Idem.	Idem.	Muriel Viejo.	Idem.	»	60	56	4	»
Idem.	Medinaceli.	Alcubila de las Peñas.	Idem.	19	»	19	»	»
Idem.	Idem.	Barcones.	Idem.	17	21	18	»	20

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . .	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Viruela	Medinaceli.	Mezquetillas	Ovina	28	»	28	»	»
Idem	Idem	Romanillos de Medina	Idem	51	58	41	10	58
Idem	Idem	Yelo	Idem	55	»	52	3	»
Idem	Idem	Beltejar	Idem	67	»	38	2	27
Idem	Idem	Utrilla	Idem	105	220	80	5	240
Idem	Idem	Alpanseque	Idem	60	»	57	3	»
Idem	Idem	Pinilla del Olmo	Idem	21	»	20	1	»
Idem	Idem	Torralba agregado de Fuencaliente	Idem	44	3	22	4	21
Idem	Idem	Baraona	Idem	291	»	285	6	»
Idem	Idem	Radona	Idem	»	50	48	2	»
Idem	Idem	Blocona	Idem	»	55	10	3	42
Idem	Idem	Santa María de Huerta	Idem	»	90	70	15	5
Idem	Soria	Benamira	Idem	»	32	15	2	15
Idem	Idem	Almenar	Idem	4	146	»	30	120
Idem	Atienza de (Guadaj. ^a)	Cubo de la Solana	Idem	55	3	»	9	49
Idem	Idem	Rienda agregado de Paredes	Idem	430	12	19	3	420
Idem	Idem	Romanillos	Idem	51	98	60	2	87
Idem	Idem	Bañuelos	Idem	»	230	50	»	180
Idem	Idem	Albendiego	Idem	»	920	75	5	840
Idem	Idem	Casillas agregado de Alpedroches	Idem	»	635	19	1	615
Idem	Idem	Somolinos	Idem	»	86	20	»	66
Idem	Idem	Cincovillas	Idem	»	215	114	1	100

Soria 15 de Diciembre de 1936. —El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás.

3133